

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0057

Fecha 11-04-2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300220220029301	Verbal	CARLOS MARIO ZAPATA MORENO	JOHNNATAN SANCHEZ OSPINA	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 11-04-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	10/04/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05101311300120220005201	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE	JOSE OBED ZULETA GALLEGO	resuelve conflicto de competencia ASIGNA COMPETENCIA AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES. (Notificado por estados electrónicos de 11-04-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	10/04/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311300120160029301	Verbal	ALFONSO PALACIO CASTILLA	TOMAS CAMILO NIETO GIRALDO	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENCUCIÓN Y REPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 11-04-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	10/04/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal resolución de contrato
Demandante: Alfonso Palacio Castilla
Demandado: Tomás Camilo Nieto Giraldo
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05440 31 13 001 2016 00293 01

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente -demandada, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandante, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente – demandada sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b292449920eb805398e48c081fcd7b342028bf58e0c2ebc88e9b6e26e87aba6b**

Documento generado en 10/04/2023 09:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Ejecutivo con acción mixta
	Demandante:	Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda.
	Demandado:	Ángela Clemencia González Arias y otro
	Asunto:	<u>Resuelve conflicto competencia</u>
	Radicado:	05101 31 13 001 2022 00052 01
	Auto N°:	067

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES y el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR, en el marco del proceso ejecutivo con acción mixta, instaurado por la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., contra Ángela Clemencia González Arias y José Obed Zuleta Gallego.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Civil del Circuito de Andes, la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., radicó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de los señores Ángela Clemencia González Arias y José Obed Zuleta Gallego. A juicio de la demandante, ese juzgado era el

competente en razón de la naturaleza, la cuantía y el lugar del cumplimiento de la obligación.

2.- Mediante auto interlocutorio, el mencionado Juzgado rechazó la demanda considerando que carece de competencia, argumentando que la apoderada del ejecutante indicó una vía procesal inadecuada pues afirma que el trámite que debe darse es el del artículo 468 del CGP, sin embargo de las pretensiones se deduce que lo pretendido es el pago de unas sumas de dinero y no se indica que dicho capital se obtenga con el producto del remate del bien gravado con hipoteca; que la apoderada del ejecutante ni siquiera pidió el embargo del bien de propiedad del ejecutado señor ZULETA GALLEGO, y que de haberlo solicitado, tal cautela no hubiera podido decretarse por cuanto la misma togada dentro del ejecutivo hipotecario 2022-00129 que adelanta contra aquel en ese despacho judicial, solicitó tal cautela y le fue debidamente decretada; igualmente pone de presente que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 005-18109 de la oficina de registro de II.PP del municipio de Ciudad Bolívar, no está gravado con hipoteca y menos en favor del ente demandante, por lo que concluye que la demanda incoada en este proceso, se trata de un ejecutivo simple, el cual según las normas de competencia por factor territorial, debe aplicarse la regla del artículo 28, numerales 1º y 6º del CGP, estos es el domicilio de los demandados o el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo que advierte que el juez competente para conocer de este proceso es el Civil del Circuito de Ciudad Bolívar y dispone su envío a tal agencia judicial.

3.- Una vez recibió el expediente, el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, propuso el conflicto negativo de competencia que se estudia, señalando que de conformidad con el artículo 28, numeral 7º del CGP, la competencia territorial en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, se determinará por el juez de ubicación de los bienes, y teniendo en cuenta que el demandante indicó que se había constituido hipoteca a su favor mediante escritura 515 del 28 de junio de 2004 de la Notaria de Andes, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 005-0004339, y solicitó que se decretara el embargo de dicho inmueble, y si bien en escrito separado solicitó el embargo de otros inmuebles, también se está ejerciendo el derecho real de hipoteca referente al inmueble hipotecado del cual también rogo su embargo, por lo que es evidente que se trata de un proceso ejecutivo con acción mixta, resultando competente el Juzgado del Circuito de Andes, pues allí se encuentra el inmueble objeto del litigio.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 28 del Código General del Proceso, distribuye la competencia entre los Jueces, de acuerdo al territorio en que cada uno tiene jurisdicción, que, al armonizarse con los criterios de distribución de funciones en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la calidad de la persona, permite establecer con cierta precisión cuál o cuáles de los jueces de la República son competentes para conocer de un asunto determinado. No obstante, dada la multiplicidad de factores de atribución, además de la doble calidad de los fueros territoriales que son, a saber: privativos y concurrentes, pueden suscitarse controversias

y confusiones entre los jueces debido a la disparidad en la interpretación de la norma.

Como surge de lo dicho, la competencia territorial no puede entenderse con independencia de otros factores de atribución de competencia y, precisamente por esto, las reglas de su distribución se basan en criterios como la ubicación de personas o bienes en un territorio específico, pero sin dejar de lado la naturaleza misma del proceso, el domicilio de las partes, el lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de un contrato o la ubicación geográfica del bien objeto del litigio, entre otros.

En virtud de que en el caso bajo análisis se encuentran en pugna el fuero general, el contractual y el real, necesario resulta analizar cada uno de ellos, a fin de determinar en qué lugar está asentada la competencia y con ello, resolver el conflicto de competencia propuesto.

Inicialmente, ha de decirse que el Nral. 1º del art. 28 del C.G.P., estableció como fuero general para los procesos contenciosos, el lugar del domicilio del demandado, siempre que la Ley no disponga criterio diferente. Por su parte, el Nral. 3º indica que "*[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

A la luz de lo expuesto, es claro que la expresión "también" determina la concurrencia de dos fueros que son, precisamente, el general y el contractual; bajo ese supuesto queda a voluntad del accionante la determinación de la competencia.

Por su parte, el Nral. 7º del mentado artículo, indica: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

En otras palabras, por mandato de la ley, cuando se persiguen derechos reales por medio de un proceso judicial, no está dado al accionante elegir el lugar de presentación de la demanda pues, al ser este fuero de carácter privativo, excluye la existencia de fueros concurrentes.

La H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que en aquellos juicios ejecutivos en los que se persigue la efectividad de una garantía real, el acreedor está obrando en ejercicio de un derecho del mismo linaje (real), por lo que resulta aplicable la regla de fuero privativo prevista en el tantas veces citado numeral 7º del artículo 28 del estatuto procesal civil. Y siendo esta una pauta excluyente –según viene de verse– descarta, por vía general, la aplicación de fueros distintos, como el personal o el contractual. (AC3994-2019, 19 septiembre).

2.- En el asunto bajo análisis, José Obed Zuleta Gallego constituyó hipoteca global o abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, sobre bien inmueble de su propiedad, ubicado en el municipio de Andes (Ant.); como consecuencia de esto, el señor José Obed Zuleta Gallego recibió a título de mutuo la suma de \$249.164.260, para lo cual suscribió a la orden de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., un título valor pagaré No. 47168 con espacios en blanco con carta de instrucciones por dicho valor el día 28 de julio de 2020 con fecha de vencimiento del 28 de julio 2020.

A Juicio de la ejecutante, la competencia para conocer del presente proceso, recae sobre el Juez Civil del Circuito de Andes, por ser el del lugar del cumplimiento de la obligación, posición que no fue aceptada por el funcionario judicial de Andes que recibió inicialmente la acción incoada, quien mediante auto indicó que carece de competencia, argumentando que al entender lo propuesto como un ejecutivo simple, la competencia recae en el lugar de domicilio de las partes, por lo que remitió el asunto al Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, quien también alegó su incompetencia y propuso el respectivo conflicto de competencia, señalando que en realidad se trata de un ejecutivo con acción mixta, pues aunque se solicitó como medida cautelar en escrito separado el embargo de otros inmuebles, también se está ejerciendo el derecho real de hipoteca referente al inmueble hipotecado frente al cual también se solicitó el embargo y secuestro, pero desde el escrito de demanda.

De entrada resulta claro que la competencia recae sobre el Juez Civil del Circuito de Ande, dado el carácter privativo del fuero real, establecido en el artículo 28 numeral 7º del CGP, pues el Juez Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, no tiene la facultad para iniciar el proceso ni podían invocarse otros factores como el lugar del cumplimiento de las obligaciones o el domicilio del ejecutado.

Si se analiza el asunto que suscitó el conflicto de competencia, al tenor de lo indicado en el auto AC5937-2016 del 7 de septiembre de 2016 de la H. Corte Suprema de Justicia, donde determinó, que: *"[...] una interpretación finalista pone al descubierto que no fue el querer del legislados (sic) modificar las pautas de competencia territorial en tratándose de juicios ejecutivos en los cuales se hiciera valer una hipoteca sobre un inmueble. Con esa óptica, debe colegirse, como ya se indicó, que en tales eventos concurren los tres factores mencionados, concurrentemente, el del domicilio del ejecutado, el lugar pactado para el pago y el de ubicación del inmueble gravado".* (Subrayado fuera de texto original), este Tribunal no puede concluir cosa distinta a que, si se interpretan de manera concurrente los tres factores, el fuero privativo, en virtud de la ubicación del bien, cuyo derecho real de hipoteca se ejercita, es el que determina el Juez llamado a conocer del asunto, de conformidad con el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. que consagra el fuero real de competencia, lo que, en últimas, lleva a la inexorable conclusión de que en este evento la competencia corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Andes (Ant.).

En las condiciones descritas, para esta Sala es claro que la competencia para conocer del proceso incoado por Cooperativa de

Caficultores de Andes Ltda., en contra de Ángela Clemencia González Arias y José Obed Zuleta Gallego, está radicada en cabeza del Juzgado Civil del Circuito de Andes, a la luz del fuero real de atribución de competencia bien por su carácter privativo, y en consecuencia a dicho despacho judicial se dispondrá remitir la acción de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala Civil - Familia de Decisión,

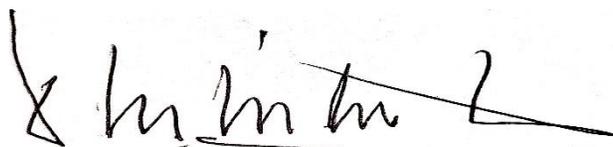
RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Andes y el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, señalando como competente para conocer de la demanda, al primero de los juzgados mencionados, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Andes, para que asuma el conocimiento del asunto por ser de su competencia.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24595d79c6700a5388c6f541cd7c0ceed9f0df2a0556c728cc15244a1fb79f4**

Documento generado en 10/04/2023 08:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 074
Demandante	: Carlos Mario Zapata Moreno y otros
Demandado	: Johnnatan Sánchez Ospina y otro
Radicado	: 05376318400120220018701
Consecutivo Sec.	: 0528-2023
Radicado Interno	: 128-2023

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, se recibió en este Tribunal el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Carlos Mario Zapata Moreno y Maryori Martínez Pineda contra Johnnatan Sánchez Ospina y Carlos Alberto Rodríguez Zuleta, para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto emitido el 13 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por aquellos formulada.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 31 de enero de la corriente anualidad, el Juzgado Segundo Civil el Circuito de Apartadó inadmitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por Carlos Mario Zapata Moreno y Maryori Martínez Pineda contra Johnnatan Sánchez Ospina y Carlos Alberto Rodríguez Zuleta y le concedió al extremo activo el término de cinco días para subsanar el acápite de las pretensiones, adecuar el juramento estimatorio e indicar los hechos susceptibles de prueba testimonial sobre los cuales rendirían declaración los testigos relacionados en el capítulo de pruebas, so pena de rechazo¹.

¹ Archivo 14, cuaderno de primera instancia, expediente digital.

2. A través de proveído de 13 de febrero siguiente, la autoridad judicial cognoscente rechazó el libelo, por cuanto no se cumplió a cabalidad con lo requerido en la decisión inadmisoria².

3. Frente a la determinación precedente, el extremo activo interpuso recurso de apelación que fue concedido por medio de providencia de 23 de febrero de 2023³.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Los impugnantes sustentaron su inconformidad así:

1. En virtud de las reglas establecidas en el artículo 206 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el juramento estimatorio no aplica para la cuantificación de daños extra patrimoniales. Por lo que, le corresponde al juez de conocimiento tasar los perjuicios morales según su "*arbitrium iudicis*".

2. Como en el auto inadmisorio el juzgador se refirió "*al elemento TESTIGOS*" y no a la prueba que en el libelo genitor está descrita como "*INTERROGATORIO DE PARTE*" al agente de tránsito allí identificado, se manifestó en el escrito de subsanación que en la demanda "*no se estaba pidiendo prueba testimonial*". De ahí que, el *a quo* rechazó el libelo con base en la "*posible exigencia de un tecnicismo (Testimonio vs interrogatorio de parte)*".

CONSIDERACIONES

1. La demanda se puede calificar como apta cuando satisface las exigencias de orden formal establecidas en el ordenamiento jurídico para tramitar la pretensión contenida en la misma, bien sea porque de forma primigenia se presente correctamente o porque con posterioridad se subsanen los yerros advertidos en su inadmisión. De manera que no se puede confundir las exigencias o presupuestos de fundabilidad de la pretensión con los de procesabilidad de ésta, pues la sede procesal para el examen de aquellos es la sentencia, mientras que éstos deben ser analizados al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, y en la fase de integración y definición de la *litis* y del proceso.

El acceso a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva, constitucionalmente consagrados como derechos fundamentales y garantizados en la misma Carta Política, no tienen otras exigencias que las que precisa, estricta y razonablemente son impuestas por el ordenamiento jurídico sustancial y procesal; razones esenciales de la existencia de las formas jurídicas básicas, en contraposición a los

² Archivo 19, cuaderno de primera instancia, expediente digital.

³ Archivo 20, cuaderno de primera instancia, expediente digital.

anodinos formalismos procedimentales. Tal es la trascendencia de las normas procesales, que tienen la categoría de normas de orden público; por lo mismo indisponibles por las partes y por el juez, de obligatorio acatamiento y de imperativo cumplimiento.

Pues bien, una de las vías de acceso a la jurisdicción para reclamar una tutela judicial efectiva es a través del ejercicio del derecho de acción, con la interposición de una demanda en la cual se formula una pretensión para que sea procesada con aspiración de que se conceda lo pedido. Y su procesamiento sólo está condicionado al cumplimiento de los requisitos claros, precisos, expresos y bien definidos por el Código General del Proceso en los artículos 82 a 84 y demás normas concordantes, dependiendo de la clase de proceso y en las normas especiales que regulan la materia debatida.

2. En el *sub examine* se persigue la revocación del auto 13 de febrero pasado, por el cual el *a quo* rechazó el escrito rector de responsabilidad civil extracontractual formulado por los impugnantes.

Concretamente, argumentan los recurrentes que los perjuicios extra patrimoniales no son objeto de juramento estimatorio y que el juzgador de instancia rechazó la demanda con base en un tecnicismo, pues en el auto de subsanación no se hizo referencia a testimonios, comoquiera que la declaración del agente de tránsito reseñada en el libelo se pidió como interrogatorio de parte.

2.1. En primer lugar, se debe advertir en cuanto al motivo inicial de disertación que la exigencia de la autoridad judicial encartada consistió en solicitar al extremo activo que estableciera de manera concreta las indemnizaciones pretendidas para cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en los artículos 82-11 y 206 del adjetivo procesal civil vigente.

Frente a lo cual, los apelantes señalaron en el escrito de subsanación que el objeto de su pretensión no consiste en el pago de frutos ni mejoras y que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los "*perjuicios morales se pueden considerar probados, con el hecho de que los reclamantes prueben su condición*" de parentesco con el finado. Y acto seguido, discriminaron el monto de la indemnización perseguido para cada víctima.

Pues bien, establece el numeral 7° del precepto 82 del Código General del Proceso que en la demanda se debe formular juramento estimatorio cuando sea necesario.

A su turno, el canon 206 de dicho compendio procesal dispone de forma general en el inciso 1° que cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización se debe realizar la estimación razonada, segregada y jurada de las sumas pedidas en el escrito demandatorio. Sin embargo, en el *ítem* 6° de la norma

en cita se disciplina a modo de excepción que no es necesario formular el juramento estimatorio para la cuantificación de perjuicios extra patrimoniales.

Lo anterior, habida cuenta que cuando lo que se pretende es el resarcimiento de los perjuicios inmateriales de los demandantes, le corresponde al juez de conocimiento establecer de forma aproximada el monto de su reparación, esto atendiendo a los elementos suasorios aportados al proceso y con base en criterios de equidad.

Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que:

“que entratándose del «juramento estimatorio» la normatividad es clara al reglamentar que el mismo no procede cuando de «daños extrapatrimoniales» se trata; debido a que el resarcimiento del perjuicio inmaterial pretende paliar sentimientos y congojas que el hecho dañoso produce en la víctima y que no es posible cuantificar matemáticamente, por lo tanto, en esos casos el quantum indemnizatorio es generalmente fijado por el juez de instancia siguiendo los parámetros o topes máximos señalados por esta Corporación”⁴.

Por consiguiente, comoquiera que en la demanda y en el escrito de subsanación los convocantes indicaron que el objeto de su pretensión indemnizatoria consiste en el resarcimiento de perjuicios inmateriales, no era necesario presentar el juramento estimatorio. Ello, en virtud de lo reglado en los artículos 82-7 y 206 del C.G.P. Por lo que, sin más miramientos se deberá reformar la decisión impugnada en este aspecto.

2.2. En lo que respecta al segundo tópico de la alzada, cabe señalar que el requerimiento del juez de primer grado consistió en la adecuación del medio demostrativo solicitado en el acápite pruebas como *“interrogatorio de parte”* del agente de tránsito Carlos Alberto Restrepo Usuga, por tratarse de un testimonio y no de una declaración de parte por no tener este tal calidad dentro del proceso. Respecto de lo cual, los demandantes informaron en el escrito de subsanación que *“no estaban solicitando pruebas de testigos”*.

Ahora bien, la demanda como acto procesal de carácter formal requiere para su admisión del cumplimiento de los requisitos de forma contenidos en el artículo 82 de la normativa procesal civil y demás normas especiales aplicables.

De manera que, en virtud de lo disciplinado en el inciso 3° del canon 90 *ibídem*, le corresponde al juez cognoscente proceder a la inadmisión del escrito rector cuando no se observan a cabalidad las exigencias contenidas en el precepto memorado en el párrafo precedente.

⁴ CSJ STC820-2017 de 27 de enero de 2017.

Dicho lo anterior, se hace necesario indicar que el artículo 82-6 del C.G.P. establece como exigencia “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer (...)*”. De modo que, el examen formal del juzgador frente a este tópico se restringe a la verificación de la solicitud de la respectiva petición probatoria, sin que en el estadio inicial de la actuación sea procedente evaluar los requisitos que precisa el respectivo medio de prueba para su decreto. De ahí que, luce prematura la calificación del elemento demostrativo, comoquiera que la estimación de los medios de convencimiento se deberá realizar en la etapa procesal correspondiente al decreto de pruebas.

3. Conclusión. Por los argumentos jurídicos expuestos *ut supra*, esta Sala de decisión unitaria, revocará el auto adiado 13 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, para ordenar al *a quo* que efectúe de nuevo examen a la demanda y decida sobre su admisión, pero con prescindencia de las exigencias que aquí se han desestimado. No se impondrán costas en esta instancia, porque no se encontraron causadas.

DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de naturaleza, contenido y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído. En su defecto, se le ordena al juzgado de primera instancia realizar de nuevo examen de la demanda y decida sobre su admisión, pero con prescindencia de las exigencias que aquí se han desestimado.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebb5f62510bfd6a2b353d3494173abc665ae9d04a5d696288ecc819516743fb**

Documento generado en 31/03/2023 08:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>